

"G M y otros s/ sustracción de menores".
S.C. comp. 220; L. XLIX.

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías nº 1 de Tandil, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8, tuvo lugar en el marco de una investigación iniciada por la presunta sustracción de la menor de diez años S G , a quien se la habría trasladado a un país extranjero limítrofe con la República Argentina, y de donde surge que, en algunos de sus tramos ejecutivos, se habrían falsificado documentos de carácter público, entre ellos, tres destinados a acreditar la identidad de las personas. Por su parte, a fin de llevar a cabo el cruce fronterizo, el padre de esa niña -M G - habría utilizado un documento nacional perteneciente a otra persona, al que le habría colocado su fotografía.

Se desprende del contexto de las actuaciones y, especialmente, del extenso dictamen del fiscal de Tandil de fojas 246/350 que, desde el 30 de diciembre de 2008 hasta el 22 de junio de 2009, y transgrediendo el régimen de visitas dispuesto por la justicia civil y comercial de esa ciudad bonaerense a favor de su madre M J M , dicho progenitor habría trasladado a la menor a otros sitios no conocidos, sin que pudiera saberse acerca de su paradero. Consta a su vez que, en definitiva, esa situación se habría prolongado hasta el 13 de diciembre de 2010 fecha en la que, finalmente, se habría producido en Brasil la detención del imputado y, a partir de la cual, la

pequeña habría sido entregada a sus guardadores provisorios designados judicialmente, P M y C O (vid. especialmente fojas 64/65 y 250 y 251).

Fluye también de las constancias de la causa que, por otra parte, M G no habría actuado sólo sino, por el contrario, en forma mancomunada con su padre, L M A G , quien lo habría ayudado a retirarse con la niña de Tandil, y también le habría aportado dinero en diversas oportunidades con el objeto de instalarse fuera de la Argentina. Además, habría contado con la colaboración de F A B y M R C quienes, de una manera u otra, habrían participado activamente en la organización de los hechos y brindado su ayuda tanto para que emigrara a la República Federativa de Brasil con su hija, como para que pudiesen subsistir y desarrollar su vida en distintos lugares de ese país.

Concretamente, y como primera medida, G y F B habrían gestionado a través de un trámite preferencial recomendado por el Ministerio del Interior de la Nación, la emisión y entrega por parte de la seccional 9992 del Registro Nacional de las Personas, sito en esta ciudad, de un duplicado del documento nacional de la niña -que resultaba imprescindible para acreditar su identidad- en tanto que, desde un principio, se habría hallado indocumentada, dado que su DNI original habría quedado en poder de su madre (vid. fojas 3/11 y 13).

"G M y otros s/ sustracción de menores".
S.C. comp. 220; L. XLIX.

Por otro lado, el segundo de los anteriormente nombrados y M R C habrían ejecutado un plan, previamente concertado, para que padre e hija cruzaran la frontera y abandonaran el territorio nacional, más aún cuando, sobre el primero, pesaba orden de captura y prohibición de salida del país en tanto que, respecto de la menor, no sólo regía esa última medida, sino también la averiguación de su paradero, en ambos casos, dispuestas por el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Tandil.

En virtud de tales circunstancias, y con el objeto de burlar el control migratorio, habrían planeado y facilitado su egreso en forma separada. M G habría utilizado el DNI original n° , que habría sido extraviado por C S n A , y le habría colocado su fotografía, tras ser escaneada y remitida vía correo electrónico.

De ese modo, habría atravesado el puente internacional "Tancredo Neves" en un ómnibus de una empresa privada, en tanto que, B y R C , habrían ingresado casi dos horas después en un automóvil particular. Luego, habría cruzado la frontera S G , bajo la identidad de L A M Tapia -D.N.I. n° - que, en la ocasión, habría sido acompañada por las personas mayores de edad, G W M M y E E a T B .

Por lo demás, con el fin de prolongar la estadía en aquel país, y a través de una casilla de mail perteneciente a una mujer

ligada a F B , le habrían provisto a G fotografías e imágenes escaneadas de diversa documentación. A su vez, M R C , también le habría enviado documentos presumiblemente falsos por medio de una empresa ubicada en esta ciudad (Fedex) que, posteriormente, fueron incautados en la localidad brasileña de Bombas -Florianópolis- al momento de la detención de aquél, y que serían los siguientes:

Un documento nacional de identidad nº ,
a nombre de M G ; otro nº a nombre de S
G , sin fotografía y, un tercero, nº perteneciente a
S M A , sin fotografía y una copia certificada de un acta de nacimiento de esa persona (registrada en el Registro Provincial de las Personas de Posadas, Misiones). A su vez, una autorización supuestamente conferida por M J M a M o
M G para circular junto a la hija común S por la Argentina y países limítrofes, y para realizar trámites migratorios y de radicación de la niña -con una certificación notarial de firma efectuada ante el Escribano Osvaldo Guillermo Coronado y legalizada en esta ciudad- y, finalmente, otra supuestamente otorgada por M E L a C S A , para transitar y realizar gestiones migratorias junto a la hija de ambos S M A , con certificación de firma por parte del notario Gerardo Emilio Mattura, y legalización por parte del Colegio de Escribanos de la provincia de Misiones.

“G M y otros s/ sustracción de menores”.
S.C. comp. 220; L. XLIX.

Cabe consignar que, por otra parte, L M A G , B y R C , también le habrían aportado a M G todos los elementos necesarios para reeditar ante la justicia juvenil de Porto Alegre, la sustanciación de un juicio por abuso sexual a la menor S por parte de su madre. Esta presentación no habría prosperado ante la justicia tandilense (ver fojas 258 y vta. y 280 y vta.).

Tras efectuar un pormenorizado relato, el juez de garantías subsumió los hechos en los delitos de sustracción de menores de diez años (dos hechos), falsificación de documento público reiterado (tres hechos) en concurso real con falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas reiterado (tres hechos) y uso de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas.

Respecto de este último delito, declaró su incompetencia parcial y remitió testimonios a la justicia federal de la sección de El Dorado, provincia de Misiones, en tanto consideró que M G habría hecho uso de un documento nacional de identidad ajeno y adulterado, para ingresar con su hija a la República Federativa de Brasil.

Por su parte, declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción de la Capital Federal -en orden a la totalidad de las falsificaciones de documentos antes mencionadas- con fundamento en que no sólo allí se habrían efectuado sino que, además,

se habrían remitido al exterior por medio de un correo privado (fojas 353/372).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8 que conoció de estos últimos sucesos, rechazó la asignación conferida por considerar que resultaba prematura. En ese sentido si bien, por un lado, no cuestionó la subsunción típica esbozada por el declinante ni, por ende, la competencia en razón de la materia, por otro, sostuvo que no se hallaba acreditado que las falsificaciones hubieran tenido lugar en Buenos Aires sino que, presumiblemente, se habrían perpetrado en Tandil y en Posadas, donde surgían expedidos los documentos nacionales adulterados. Además, argumentó, que tampoco se desprendía que los instrumentos apócrifos se hubieran utilizado en esta ciudad, desde la que sólo constaba su despacho a Brasil (fojas 389/391).

Devueltas las actuaciones, el juzgado declinante insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fojas 393/394).

Así quedó trabada la contienda.

Aun cuando el objeto del presente conflicto sólo ha quedado circumscripto a la falsificación de los documentos -algunos de carácter nacional- que, expresamente, se mencionan en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de fojas 365 vta./367 de la resolución del declinante los que, posteriormente, habrían sido enviados desde esta ciudad al extranjero por uno de los imputados, con el fin de prolongar

“G M y otros s/ sustracción de menores”.
S.C. comp. 220; L. XLIX.

la estadía de M G y su hija fuera del país (vid. fojas 44, 46, 48/50, 51/52, 53 y 54) no puede pasarse por alto que, con carácter previo a esos acontecimientos y, a partir de la acción deliberada de esa persona en connivencia con terceros, la niña S habría sido desvinculada de su madre y de sus guardadores, P M y C O en la localidad bonaerense de Tandil para ser trasladada a otros lugares y, finalmente, mediante el uso por parte de aquél de documentación nacional adulterada -objeto de la declinatoria parcial efectuada a través del punto V) dispositivo de la resolución de fojas 353/372- y, contando siempre con la colaboración de los otros imputados, habría cruzado la frontera desde la provincia de Misiones, y mudado a la menor, bajo la identidad de Z L A M T , a la República Federativa de Brasil donde, tiempo después, habría sido aprehendido (fojas 64/65).

Por ello, y en virtud de que todos los episodios formarían parte de un mismo contexto delictivo que se habría desarrollado en distintas jurisdicciones, pienso que la elección de alguna de ellas deberá determinarse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la marcha de la administración de justicia y, particularmente, la necesaria inmediatez que debe existir entre el magistrado que continúe con la investigación y la menor víctima del delito (Fallos: 328: 3909).

En ese sentido, y más allá del encuadre jurídico que, finalmente, corresponda adoptar (vid. al respecto Fallos: 314: 898 y

Competencia nº 259; L. XLIV, “Huangal, Lila Isabel s/ impedimento de contacto”, resuelta el 20 de mayo de 2008) se desprende de las constancias del legajo, que los episodios supuestamente constitutivos de delito que culminaron con la separación de la menor de la esfera de custodia de su madre y de sus guardadores legalmente establecidos, habrían comenzado a ejecutarse en Tandil donde, en definitiva, aquélla residía en cercanía de su entorno familiar, y se desarrollaba el régimen de visitas -previamente establecido por la justicia civil y comercial de esa ciudad bonaerense- a partir del divorcio de sus progenitores, que habría tramitado por presentación conjunta (vid. especialmente fojas 246/248 y 268 vta./271).

Sin embargo, no debe perderse de vista que, dentro del contexto permanente de esa acción (conf. Fallos: 329: 2188) y con el fin de mudar a aquélla al extranjero y, presumiblemente, extender allí su permanencia y alejarla, definitivamente, de su vínculo materno-filial, se habrían falsificado y usado en distintos sitios, documentos públicos -algunos de ellos de carácter nacional y destinados a acreditar la identidad de las personas- cuyo conocimiento, a partir de lo establecido por la Corte en Fallos: 293: 549; 325: 779; 325: 782 y 325: 2984, entre otros, resulta privativo del fuero de excepción.

Bajo el imperio de tales circunstancias, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires, para continuar la investigación en estas actuaciones -aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos:

“G M y otros s/ sustracción de menores”.
S.C. comp. 220; L. XLIX.

317:929 y 318:182, entre muchos otros)- en tanto que, a su vez, el Juzgado de Garantías nº 1 de Tandil, y el Juzgado Federal de El Dorado, provincia de Misiones, deberán ceder a su favor sus respectivas intervenciones (conf. Fallos: 331: 1224).

Pienso que, con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y atento a la edad de la menor S G -que recién cuenta hoy con poco más de ocho años (ver partida de nacimiento agregada a fojas 1)- es la solución que mejor se compadece con el “*interés superior del niño*” consagrado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:328; 324:908, 975) cuya plena operatividad y supremacía sobre la legislación procesal ha sido reconocida, desde un principio, por esta Procuración General, a través de la Resolución P.G.N. 30/97 (vid. al respecto, Competencia nº 652; L. XLVIII, “Soloaga María Rosa s/ art 92 CP”, resuelta el 4 de abril de 2013) y la que, por otra parte, la coloca en una situación de mayor inmediación judicial con su centro de vida (conf. Fallos: 328: 4081).

Por lo demás, esa asignación de competencia, también resulta aconsejable desde el punto de vista de la finalidad tuitiva consagrada en ese tratado internacional, en tanto que también le permite una mayor cercanía con su madre, guardadores legales y magistrados civiles -que conocen sobre todos los aspectos relativos a su conflictiva situación familiar y respecto de su tenencia- lo cual, se

compatibiliza plenamente con el eficaz ejercicio de la defensa de sus intereses (conf. Fallos: 326: 1930).

Finalmente, cabe consignar, que la radicación de la causa ante un solo tribunal -sin dividir su continencia en distintas jurisdicciones- es el temperamento que mejor preserva a la niña frente a la posibilidad de reditar vivencias traumáticas y emotivas en otras sedes, ajenas al lugar donde desarrolla su vida (conf. Fallos: 326: 330) y, además, evita que se someta a una situación de mayor vulnerabilidad psíquica mientras que, por su parte, permite al juzgador una confrontación conjunta de todos los delitos para apreciar, finalmente, su verdadero alcance, en el sentido establecido por V.E. en Fallos: 261: 215 y 271: 60.

Bajo tales condiciones, opino que debe resolverse el presente conflicto de competencia.

Buenos Aires, 30 de julio de 2013

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Res. PGN 1444/13.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación